

## **JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA**

**Radicación: N. 76-001-31-10-007-2022-00320-00**

**Auto No. 1937**

Santiago de Cali, cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2.022).

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA del causante, HAROLD ESCOBAR USURIAGA quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía #1.487.488, como quiera que presenta las siguientes falencias:

1. Para efectos de determinar la cuantía y consecuentemente la competencia, deberá acompañar comprobante del avalúo catastral del inmueble 130-22839 y determinarla con base en los bienes que corresponden al causante, existentes al momento de la liquidación de la herencia.
2. Para esos mismos efectos debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 489 numerales 5 y 6 del C.G.P., teniendo en cuenta que la relación de bienes se concreta a los que se tenga certeza de su existencia y de su cuantía.
3. El poder no señala la autoridad a la que se dirige, y debe indicar la dirección del correo electrónico del apoderado (Art. 5 de ley 2213 de 2022).
4. Así mismo, contiene información en blanco, no sólo respecto de la autoridad sino de la clase de proceso en particular, además de que está firmado por personas que no menciona el escrito, por lo que cada interesado debe otorgar poder claro frente a la demanda que pretende además de que está enmendado.
5. Omitió indicar el lugar, la dirección física y electrónica de los demandantes donde recibirán notificaciones personales.
6. La relación detallada en el acápite de pruebas documentales no concuerda con los anexos aportados.
7. Omitió allegar el registro civil de nacimiento y la prueba de la defunción del causante.
8. No se manifiesta si se acepta la herencia pura y simplemente o con beneficio de inventario.
9. La intervención de los demandantes debe esclarecerse, pues en apartes se dice que son hijos legítimos sin decir de quién; se indica que son hermanos sin probarse esa calidad; debe aclararse el orden hereditario en el que se aspira sea liquidada la herencia, considerando que se dice que los demandantes son hijos de LEOPOLDINA UZURIAGA, fallecida con

posterioridad al causante HAROLD ESCOBAR UZURIAGA, por lo que debe precisarse la calidad en la que actúan.

10. El único registro civil de nacimiento que se aporta es el de LUIS BERNEY ARANGO, en el que no se logra evidenciar correctamente el nombre de la madre, por lo que debe allegarse con las anotaciones y correcciones que corresponda, para esclarecer ese punto.

Por lo expuesto, el JUZGADO,

**RESUELVE:**

- 1. INADMITIR** la anterior demanda.
- 2. CONCEDER** un término de cinco (5) días para que sea subsanada so pena de ser rechazada.

**NOTIFIQUESE,**



**MAGY MANESSA COBO DORADO**  
**JUEZ**